

**A LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN CIENCIA Y EMPRESA**

Sevilla a 13 de junio de 2008

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA A LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PARA INSTALACIONES ELECTRICAS COMUNES DE BAJA TENSIÓN EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS ANTIGUAS.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto de la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se aprueba el procedimiento de inspección para instalaciones eléctricas comunes de baja tensión en edificios de viviendas antiguas y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** En primer lugar, y como consideración general, valorar la importancia de la aplicación de la Resolución que se nos presenta para garantizar el buen estado de las instalaciones en edificios antiguos, las cuales pueden encontrarse, en algunas ocasiones, en situaciones precarias y manipuladas.

**SEGUNDA.-** Continuando con las consideraciones generales, indicar que sería conveniente que la Resolución contemplara las situaciones sociales que se pueden dar en los edificios de viviendas antiguas, en los que nos podemos encontrar a familias que no puedan hacer frente a las reformas que tras una inspección se vieran obligados a realizar. Por ello se hace necesario el que la Administración habilite líneas de ayuda en este sentido, teniendo en cuenta la finalidad de esta Resolución, que como ella misma dice en sus Antecedentes es la seguridad pública y la calidad del suministro eléctrico se vea cumplida.

**TERCERA.-** En relación con el último párrafo de los **Antecedentes**, este Consejo se ve obligado a criticar el hecho de que para la elaboración de la presente Resolución la Dirección General de Industria, Energía y Minas haya mantenido reuniones periódicas en las que han participado representantes de instaladores y empresas instaladoras, organismos de control, empresas distribuidoras, presentándose públicamente en una jornadas a los colectivos anteriores incluyendo al de administradores de fincas, y no se haya tenido en cuenta la necesaria participación de las asociaciones de los consumidores y usuarios, en representación de los miles de usuarios que se van a ver implicados en las inspecciones que la Resolución establece.

**CUARTA.-** Se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

**QUINTA.-** Entrando ya en el **Resuelve**, punto Tercero Situaciones excepcionales, entiende este Consejo que las excepciones que se contemplan son excesivamente abiertas, pudiendo quedar las mismas a la discrecionalidad de los técnicos de la Delegación Provincial, por lo que sería necesario enumerar expresamente las mismas, en aras de la seguridad jurídica y de la propia instalación.

**SEXTA.-** Entrando ya en el **Anexo I Consideraciones generales de procedimiento**, indicar que es necesario que se regule un procedimiento para la realización de la inspección que contemple, -o se remita en su defecto a lo establecido en el REAL DECRETO 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión-, en primer lugar, un sistema de notificación expresa y fehaciente a la comunidad de propietario donde se va a realizar la inspección, ya que la misma puede llegar a implicar incluso desprecintados de cajas de protección. Esa notificación debe de realizarse también a la empresa distribuidora, para que también esté presente, si lo estima conveniente o al menos conozca que se va a realizar la inspección.

**SÉPTIMA.-** Continuando con este **Anexo I**, y en relación con las notificaciones a las Comunidades de Propietarios, es necesario que las mismas se realicen expresamente al presidente y no únicamente al administrador de finca.

**OCTAVA.-** En segundo lugar, y continuando con el **Anexo I**, numero 3, es necesario que se entreguen copias del acta de inspección tanto al representante de la comunidad de propietario como al de la empresa distribuidora.

**NOVENA.-** Continuando con la necesidad de establecer un procedimiento formal de la inspección, incidir en que el “modelo establecido” de que habla el punto 3 del **Anexo I**, y que es el que debe de mandar el inspector a la compañía distribuidora, debe de establecerse expresamente como un nuevo anexo en esta Resolución, indicando además que el mismo sea remitido tanto a la empresa eléctrica como a la administración competente.

**DECIMA.-** El citado modelo deberá recoger, como mínimo, además de los datos que ya se indican, los siguientes: anomalías o defectos encontrados en la inspección conforme al Anexo II, medidas cautelares adoptadas ante las anomalías encontradas y personas presentes en la inspección.

**UNDÉCIMA.-** Nos parece excesivo el plazo de quince días que se establece para que el inspector comunique el modelo establecido con los

resultados de la inspección, por correo electrónico o fax – formas que, aunque practicas por su rapidez, no deben de sustituir las establecidas legalmente como fehacientes, en aras a la seguridad jurídica del procedimiento. Pensemos en el supuesto en el que la inspección detecte alguna anomalía que pudiera poner en riesgo la seguridad de la instalación, ese plazo de quince días resultaría peligrosamente largo. Quedando por tanto el texto de la siguiente forma:

*“ Posteriormente el inspector repondrá los precintos, reflejándolo en el acta de inspección y comunicándolo por correo electrónico o fax y por cualquier otro modo fehaciente, a la compañía distribuidora según modelo establecido en una plazo máximo de 15 días a partir del día de la inspección, salvo que por razones de urgencia sea necesario uno menor. ”*

**DUODÉCIMA.-** Entrando ya en el Anexo II, sería necesario que la clasificación que se realiza de los defectos encontrados en la inspección en muy graves, graves y leves, hagan referencia al punto 6 de la ITC-BT-05 del Reglamento electrotécnico para baja tensión, punto donde éstos se exponen y se definen, a fin de dotar de mayor claridad a la presente norma.

**DECIMOTERCERA.-** Continuando con el Anexo II este Consejo entiende que se deberían de evitar inconcreciones en la descripción de los defectos , tales como la utilización de los puntos suspensivos.

**DECIMOCUARTA.-** Por último, en el **Anexo II 01. Instalaciones de Enlace** entendemos que sería necesario que se incluyera una definición del concepto “contacto directo”, al objeto de delimitar su contenido y alcance en el texto normativo.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE DE INNOVACIÓN CIENCIA Y EMPRESA:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Resolución de la Dirección General de Industria,

Energía y Minas, por la que se aprueba el procedimiento de inspección para instalaciones eléctricas comunes de baja tensión en edificios de viviendas antiguas, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.